

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 28/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120190050601	Verbal	LUZ MARINA CHICA BEDOYA	VICTOR HUGO OROZCO OROZCO	Sentencia tutela segunda instancia Confirma	27/02/2023		
05615310300120170027800	Ejecutivo Mixto	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto resuelve solicitud Acepta cesion credito y reconoce personeria	27/02/2023		
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto resuelve solicitud Niega solicitud demandante y requiere a la parte demandada	27/02/2023		
05615310300120220007800	Ejecutivo Conexo	JOSE DAVID ARENAS CORREA	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA	Auto termina proceso por pago	27/02/2023		
05615310300120220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/02/2023		
05615310300120230003500	Verbal	STELLA HURTADO OSPINA	ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda No subsano requisitos	27/02/2023		
05615310300120230005400	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto inadmite demanda	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ
Demandado	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
Radicado	05615-31-03-001-2017-00278-00
Auto (l)	No. 179
Asunto	ACEPTA CESION CREDITO

Se allega memorial presentado por la abogada Lina María Jaramillo Montoya actuando como apoderada de LUIS JAIME ECHEVERRI VASQUEZ, calidad que acredita con el poder. en el que solicita tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios a LUIS JAIME ECHEVERRI VASQUEZ, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre los demandantes BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ y el señor LUIS JAIME ECHEVERRI VASQUEZ, frente a las obligaciones reclamadas en este proceso.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda de la referencia se aportaron cinco títulos valores en su modalidad pagares, donde aparece como deudor el señor LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ

De los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, se observa que fue objeto de cesión, la totalidad del crédito que ostentaban los demandantes BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, por lo tanto, sobre el mismo se decidirá lo pertinente.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de

derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por los demandantes BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ como cedentes en favor de LUIS JAIME ECHEVERRI VASQUEZ con relación a los créditos comprendidos en los pagarés suscritos el 20 de febrero de 2013, 27 de junio de 2013, 4 de febrero de 2016 y 30 de septiembre de 2015, que se pretende recaudar en el presente trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lina María Jaramillo Montoya para asistir judicialmente al cesionario, en los términos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71853401f14db9c4cc42968c3b200fe125ccd31cba6806a01142f320f037fd**

Documento generado en 27/02/2023 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00059-00**

Auto (S): 147

El demandante JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS allega de manera directa petición de *“anulación de la anotación hecha en la propiedad ubicada en la carrera 78 número 32EE 13 Laureles Nogal en la ciudad de Medellín con matrícula inmobiliaria 001-10006”*, a la cual no se accede resolver por cuanto se encuentra actuando de manera directa y no por conducto de abogado legalmente autorizado.

Al respecto, se le pone de presente al demandado JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS que el presente proceso es un proceso un verbal de mayor cuantía, por lo que debe comparecer al mismo a través de apoderado judicial, tal y como lo dispone artículo 73 del C. G del P, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 73 DEL C. G del P: DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 196 DE 1971: Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar comunicación de la designación como abogada en amparo de pobreza efectuada mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, a la abogada

Natalia Valencia Moreno y aporte prueba de ello, so pena de entender por desistida la solicitud de amparo de pobreza y reanudar los términos de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a036d9ed7864d4441751e2e804a9df46fe793a525eaba7f11faf6baf2775fd8**

Documento generado en 27/02/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA
DEMANDADO	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00078-00
AUTO (I)	176
DECISION	TERMINA POR PAGO TOTAL

Cumplido en requisito exigido y teniendo en cuenta que reposa título de consignación efectuado por el demandado a órdenes de este juzgado (archivo 23) en donde se evidencia el pago total de la obligación que aquí se pretende satisfacer, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación artículo 461 del C.G.P.

Asimismo, y atendiendo a la manifestación realizada por la demandante, se ordenará la entrega de dineros al abogado JOSÉ DAVID ARENAS CORREO, previo al fraccionamiento del depósito judicial No. 413810000041796 por la suma de \$4.912.000,00.

Así las cosas, se ordenará fraccionar en dos (2) el depósito judicial No. 413810000041796, así: i) \$4.312.000 y ii) \$600.000, las cuales serán entregadas de la siguiente manera:

- La suma de \$4.312.000 al abogado José David Arenas Correa con cc. 70.328.104 y TP.115.378.
- La suma de \$ 600.000 a la demandante Gabriela Nora Aristizabal Arcila con cc. 43.021.944 junto con el depósito judicial No. 413810000042162 por la suma de \$ 44.400.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA, en contra RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados al folio No. 020-207590 y No. 020-17595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: FRACCIONAR en dos (2) el depósito judicial No. 413810000041796, el primero por la suma de \$4.312.000 y el segundo por valor de \$600.000.

CUARTO: ENTREGAR la suma de \$4.312.000 al abogado José David Arenas Correa con cc. 70.328.104 y TP.115.378, una vez fraccionado el depósito judicial.

QUINTO: ENTREGAR la suma de \$600.000 a la demandante Gabriela Nora Aristizabal Arcila con cc. 43.021.944 junto con el depósito judicial No. 413810000042162 por la suma de \$ 44.400.

SEXTO: REQUERIR al abogado José David Arenas Correa y a la demandante Gabriela Nora Aristizabal Arcila para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe su dirección de correo electrónico y aporte certificación de su cuenta bancaria a la que se realizará el depósito judicial con abono a cuenta que aquí se ordena.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665fb2b7c788d4118c076a1a9a57948c1911d3a3a06fbb986872ba1ba382624a**

Documento generado en 27/02/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ
Demandado	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
Radicado	05615 31 03 001-2022-00287-00
Auto (I)	177
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La señora LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos ejecutivos.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, esto es: a favor de LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ. Identificada con c.c. 38.438.073 y en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, identificado con c.c. 70.751.483, por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$32.000.000), por concepto de capital, representados en la hipoteca constituida mediante escritura pública 3652 del 11 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda de Rionegro y su ampliación

constituida mediante escritura 1069 del 29 de mayo de 2021 de la Notaria Primera de Rionegro. Más los intereses de mora causados a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$18.000.000) representado en el pagaré suscrito el 29 de mayo de 2021; más los intereses de mora causados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000) representados en el pagaré suscrito el 26 de junio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

d) SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000) representados en el pagaré suscrito el 1 de agosto de 2021; más los intereses de mora liquidados desde el 2 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley

La decisión contenida en el auto del 09 de noviembre de 2022, se notificó personalmente al ejecutado el 23 de noviembre de 2022 en las instalaciones del juzgado (archivo 17).

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se

pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ** en contra de **JUAN JAIRO IRAL ZAPATA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JUAN JAIRO IRAL ZAPATA** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **seis millones mil pesos (\$6.000.000.),** a cargo del demandado citado.

4

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c9a5c8ce59057e9bdab2150a64e7d2709f53e9f414fb16dab2efcd4afe382**

Documento generado en 27/02/2023 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GERMAN OSPINA AGUIRRE y OTROS
DEMANDADOS:	WILLIAN DE JESUS JARAMILLO OROZCO y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00035-00
AUTO (I):	178
DECISION:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N° 140 del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4fd921954014122b5638a9a5c544692100de5af434ca2b6eec64ae003ae9f**

Documento generado en 27/02/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ROSALBA HENAO
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00054-00
AUTO (I)	180
DECISION	INADMITE DEMANDA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro rechazó por falta de competencia la presente demanda verbal en razón de la cuantía, así las cosas, se avoca conocimiento de la presente demanda.

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El artículo 26, núm. 6, del C. G. del Proceso, dice: “...*la cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento (...). En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

Al ser el leasing un negocio jurídico diferente al arrendamiento¹, la determinación de la cuantía se regula por la regla dada en la parte final de la norma en comento, por lo cual debe indicar el avalúo catastral de los inmuebles solicitados en restitución, a efectos de establecer la competencia por el factor objetivo-cuantía.

2. Conforme el canon 8 del Decreto 2213 de 13 de junio del 2022, deberá informar como obtuvo la dirección de la parte demandada.
3. Aportará de manera legible los contratos de arrendamiento leasing y los anexos de la demanda.

4. Allegará copia del contrato OTROSI enunciado en hecho quinto del libelo genitor, toda vez que se inobserva el archivo y/o escrito contentivo de la modificación efectuado en el Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero Nro.M026300100555900999200017651.
5. Teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares ni manifestó desconocer el lugar para efectos de notificaciones de la demandada, deberá acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO –LEASING, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de ROSALBA HENAO.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5194fe2f638c99128707629632516e2d4aa91b31332d87f391105e6d41560bd**

Documento generado en 27/02/2023 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRÉS

Proceso	Verbal Perturbación de la Posesión
Demandantes:	Luz Marina Chica Bedoya
Demandado:	Martha Nelly Galeano Gómez Victor Hugo Orozco Orozco
Radicado:	05318-40-89-001-2019-00506-00
Sentencia segunda Instancia	General 044 Civil 002

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 05 de noviembre de 2021, que resolviera de fondo el asunto de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Chica Bedoya, como pretensión tiene se condene a los señores Martha Nelly Galeano Gómez y Victor Hugo Orozco Orozco, restituir el inmueble que consta de un área aproximada de 1.762 m2. Ubicado en la Vereda La Mosquita o Toldas del Municipio de Guarne, Antioquia, el cual según levantamiento topográfico presenta un área de 1.304,19m2 y alinderado por el NORTE con la servidumbre en una longitud de 14.21 metros; por el ORIENTE con Beatriz Hoyos (adquirente del lote 295) pero en posesión de LUZ MARINA CHICA en una longitud de 90,22 metros; por el SUR Leonardo Alvares en una longitud de 7,55 metros; por el OCCIDENTE Luz Marina Chica en una longitud de 99,26 metros; y en consecuencia se ordene a los demandados a retirar los mojones que tienen cercado el predio y demás así mismo solicita se ordene a los demandados retirar los mojones que tienen cercado el predio, previniéndolos que se abstengan de incurrir en actos de perturbación en lo sucesivo y se les condene en costas y al pago de perjuicios patrimoniales.

Fundamentó su petición en los siguientes hechos; que con base en la Resolución

66225 del 13 de diciembre de 2016 de Catastro Departamental, en la cual se hizo una rectificación catastral del predio propiedad de los demandados, indicándose que el área del inmueble pasaba de 1.561 m² a 3.116 m²; se tramitó proceso verbal abreviado con rad. 209-2017 ante la Inspección de Policía de Guarne en contra de la hoy demandante, dentro del cual se expidió la Resolución 042 del 30 de agosto de 2018, declarando a la señora Luz Marina Chica Bedoya perturbadora de la posesión y se le ordena restablecer el predio con MI 020-80334 a favor de los hoy demandados, MARTHA NELLY GALEANO GOMEZ y VICTOR HUGO OROZCO OROZCO.

Señaló que en contra de la resolución expedida por catastro Departamental interpuso los recursos de ley que aún están en trámite; así mismo formuló recurso de reposición y apelación contra la Resolución 042 del 30 de agosto de 2018, los cuales fueron desestimados.

Manifestó que de la porción o faja de terreno de la cual fue despojada, ella detentaba la posesión, toda vez que el mismo hace parte del haber social conformado con el señor SERAFIN DUQUE MARIN, quien adquirió la propiedad de los predios con MI 020-3645, 020-1389, 020-3770 y 020-3686, los cuales le fueron adjudicados a la demandante, en proceso de liquidación de la sociedad conyugal y continuaron bajo la administración de Serafín Duque. Informa que del predio con MI 020-2186 es el folio matriz, de allí provienen las MI 020-3203, 020-3204 y 020-3205; que de la MI 020-3203 se desprende la MI 020-14389; de la MI 020-3204 se desprende la MI 020-3770 y de la MI 020-3205 se desprende la MI 0203686. Informa también que del predio 020-2186, igualmente se segregaron los predios 020-25662 y 020-14685 propiedad de los hoy demandados. Que del folio 020-3203 fue segregado el predio con MI 020-25662 con un área de 936 metros cuadrados.

Expone, que posteriormente los predios 020-14685 y 020-25662 conocidos como predios 181 y 182 respectivamente, se les actualizo el área así, el predio con MI 020-14685 pasó de tener 936 m² a contar con un área de 1.354m² y el predio con MI 020-25662 paso de un área de 936 m² a tener un área de 1.762 m². En el año 2019 ambos predios fueron englobados dando como resultado el fundo con MI 020-80334, el cual fue enajenado en el 2014 a la señora Martha Yolanda Gómez, y con EP 3301 del 29 de diciembre de 2014 fue vendido por la señora Gómez a los hoy demandados.

Indicó la demandante, que la actualización de los predios con matrícula 020-14685 y 020-25662, se dio por un error en la actualización catastral del año 2006, debido a que se superpuso un predio sobre otro, es decir el predio 181(020-14685), se superpuso

sobre los predios 181 y 182 (020-25662), así mismo, el 182 fue superpuesto en el predio 295 propiedad de la demandante, error que permitió el acrecimiento de las áreas de los predios que fueron posteriormente englobados en la MI 020-80334.

Por encima de dicha confusión sobre el área del bien inmueble 020-80334 propiedad de los demandados, estos con base en la Resolución 66225 del 13 de diciembre de 2016, que había modificado el área de dicho bien inmueble a 3.116m², decidieron aprehender el predio que no compraron ni les fue entregado por la vendedora.

La demanda se admitió por auto del 19 de diciembre de 2019, de la cual fueron notificados los demandados de manera personal.

Al dar respuesta a la demanda, manifestaron oponerse a la totalidad de las pretensiones, alegando que la demandante no ha tenido una posesión legal ni pacífica de la franja de terreno objeto del proceso, toda vez que siempre ha desplegado actos de violencia en contra de los demandados.

Formularon la excepción de prescripción de la acción, ya que la fecha inicio de la posesión de los demandados data de mayo de 2017, fecha en la que instalaron los estacones para cercar el predio por orden de la Inspección de Policía de Guarne. Allí mismo, se indicó que en el año 2018 se realizó un nuevo cercamiento del inmueble y se instaló un letrero y por ende se ha excedido el término que establece el artículo 976 del C.C., para formular la acción posesoria por despojo.

De la sentencia objeto del recurso:

Mediante sentencia calendada 05 de noviembre de 2021, proferido en audiencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción formulada por los demandados, y denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sustentó su decisión, aludiendo sobre la institución de la posesión regular y las acciones posesorias, la acción posesoria por despojo o interdicto de recuperación y en el análisis del caso concreto, analizó primeramente la excepción de prescripción de la acción y conforme las diferentes actuaciones surtidas ante la Inspección de Policía de Guarne, Antioquia, la aquí demandante con ocasión de la perturbación a la posesión sobre el predio objeto de este proceso, en enero de 2017 se comprometió a restablecer los cercos que había hecho derribar con anterioridad, sin renunciar a seguir ejerciendo

actos de posesión, adicional a ello no obra prueba en el expediente que las cercas hayan sido instaladas nuevamente en noviembre de 2018 como aducen los demandados.

Como análisis probatorio, tanto de la documental como testimonial en conjunto de conformidad a lo dispuesto en el art. 176 del C.G.P, se pudo establecer que el despojo que alega la demandante ocurrió el 23 de julio de 2019, momento en el cual se llevó a cabo la diligencia de verificación practicada por el Inspector de Policía.

En las declaraciones rendidas por los testigos, concuerdan que la demandante adquirió el predio en disputa entre los años 2018 y 2019 y que en el año 2019 construyó una carretera para desarrollar varios inmuebles de su propiedad y tal carretera o camino de servidumbre atravesó parte de dicho predio, lo que puede calificarse como un acto evidente de posesión, contemplado en el art. 981 del Código Civil.

Que dado que la acción que se ejerce es la de despojo, el término de prescripción no puede contabilizarse desde la primera molestia causada a la demandante, esto es en 2017; por lo tanto ante las distintas interferencias de los demandados, de la Inspección de Policía; la demandante volvió a ejercer actos de señorío durante el año 2019 y la demanda radicada el 19 de noviembre del mismo año, se tiene que la presentó oportunamente, por lo tanto no se configuró la prescripción alegada y así fue declarada.

En segundo lugar, verificó el cumplimiento de las condiciones legales para la procedencia de la acción posesoria por despojo, señalando que además que la posesión debe recaer sobre bienes susceptibles de ser poseídos, además de que dicha posesión debe ser tranquila y no interrumpida un año completo conforme el art. 794 del Código Civil.

Señaló que en el proceso está demostrada la posesión de la demandante sobre el bien inmueble objeto de la demanda, sin embargo, también quedó demostrada tanto en la prueba testimonial como documental que dicha posesión no fue pacífica en los últimos años, ni ininterrumpida, concluyendo que la posesión de la demandante no fue ejercida de forma libre y pacífica con anterioridad a la fijación de los mojones por parte del inspector de policía en el año 2019.

Así mismo expuso que conforme lo ha dicho la corte Suprema de Justicia el núcleo de la acción posesoria *“la posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos,*

*calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticos”, por tanto el despojo debe ser una situación de hecho en la cual un tercero interviene directamente entre el señorío que ejerce el poseedor e interrumpe o impide la ejecución de los actos de posesión., también señaló que dicha corte en Sentencia CS5187-2020 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, puntualizo que hay despojo en los siguientes casos: *cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza; c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio. Si hay juicio previo, como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria”* Énfasis fuera del texto original.*

Con fundamento en las normas y apartes jurisprudenciales, concluyó el a quo de primera instancia que no se satisfacen los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución invocada por la parte demandante y en consecuencia tampoco accedió a las demás pretensiones de la demanda y así lo declaró.

Del recurso de apelación:

La parte demandante en tiempo oportuno apeló la sentencia calendada 5 de noviembre de 2021, señalando los siguientes reparos:

Indica que la sentencia es clara cuando señala que la demandante si ostentaba la posesión para el 23 de julio de 2019, fecha en la que fue amojonado su predio por orden de la Inspección de Policía conforme el fallo proferido dentro del proceso verbal abreviado por lo tanto la acción posesoria por despojo se encontraba viva al momento de ser ejercida declarando no próspera la excepción de prescripción propuesta.

Señaló para la prosperidad de la acción posesoria, el cumplimiento del demandante con la acción o actividad de poseer el bien inmueble o su fracción; que la cosa sea susceptible de acción posesoria, la existencia del acto de despojo, que en la sentencia cuando se resuelve la excepción previa de prescripción concluye que el demandante perdió la posesión el día 23 de julio de 2019, cuando fue amojonado el predio por orden de la Inspección Segunda de Guarne-Antioquia.

Igualmente, que la sentencia advierte que no solo basta la existencia de la posesión, sino que la misma debe ser tranquila e ininterrumpida durante el año anterior al despojo y que en este asunto no se probó que la posesión haya sido tranquila e ininterrumpida y que la posesión alegada por la demandante no se ejerció de forma libre y pacífica con anterioridad a la fijación de mojones, porque aceptó que el señor VICTOR HUGO OROZCO ingresó el lote y quitó cercos y que además firmó un acuerdo, también que los intentos de los demandados por ingresar al predio y el acuerdo suscrito ante la Inspección de Policía a inicios del año 2017, fueron indicios de que la posesión alegada no fue tranquila.

Al respecto, señaló que no es lógico que al poseedor que posee de manera pública y sin violencia, se le prive de ejercer la acción posesoria por despojo, cuando ha sufrido durante el año anterior a este despojo perturbaciones de terceros (no constitutivas de despojo), considera que se le estaría culpando y castigando por la conducta de otros; que el inciso final del art. 976 del Código Civil establece que el año se cuenta desde que cese la violencia o la clandestinidad de la nueva posesión, porque al cumplirle el año nacería para el nuevo poseedor la acción posesoria y prescribiría ésta para el anterior poseedor.

Transcribe los conceptos de posesiones viciosas, posesión violenta, violencia por adquisición en ausencia del dueño y posesión violenta y clandestina, dispuestos en el articulado del Código Civil.

Aduce que en el caso de manera clara, los testigos manifestaron que conocieron como poseedora a la señora Luz Marina Chicha Bedoya de años atrás, y que los demandados aparecieron en el escenario en el año 2014 una vez adquirieron el inmueble con MI 020-80334 y con la expedición de la Resolución 66225 del 13 de diciembre de 2016 por Catastro Departamental lo que llevó a los demandados a imaginar que la demandante les quitó un lote de terreno, lo que no es así, por lo que su posesión nunca fue violenta, por cuanto la demandante a nadie despojó, y menos a la fuerza y siempre fue pública a los ojos de todos los vecinos, desde mucho antes que llegaran los demandados a la zona.

La controversia legal surgida con respecto a la posesión *no corrompe* la tranquilidad con que ésta se ejerce, pues el ejercicio de la misma es patente, evidente en el plano material y no meramente formal, que cuando la ley habla a interrupción de la posesión dicha interrupción debe obedecer a la voluntad del mismo poseedor y no a actos de terceros perturbadores, y más aún cuando dichos actos han cesado al instante,

constituyeron meros actos perturbatorios nunca despojo, la demandante perdió la posesión antes del 23 de julio de 2019.

Indica que también está en desacuerdo en la negativa de conceder la pretensión porque el despojo se dio por orden de autoridad y no por una situación de hecho, lo cual fundamentó el fallador de primera instancia, en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5187 del 18 de diciembre de 2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que advierte que hay despojo cuando:

“A. Cuando uno priva a otro de la posesión, de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza.

B. Cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa, y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza.

C. Cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados dela ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio, si hay juicio previo como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones, y por tanto no cabe acción posesoria.”

Que el fallador de primera instancia agrega que no hay lugar a la acción posesoria porque *“el amojonamiento realizado por el inspector no puede considerarse un despojo”* porque la resolución que ordenó el despojo provino de un procedimiento policivo agotado conforme a la ley y en donde se declaró perturbadora a la demandante, que si bien las decisiones proferidas por los inspectores de policía en esta clase de asuntos son de naturaleza jurisdiccional y no son susceptibles de las acciones contenciosas administrativas, si pueden ser objeto de acciones de tutela por violación al debido proceso como cuando se incurre en una vía de hecho.

Informa que la demandante interpuso acción de tutela en contra del Inspector de Policía de Guarne y del Alcalde del mismo municipio, al considerar que se le había vulnerado el debido proceso, donde los jueces que conocieron de la misma solo se limitaron a analizar si a la señora Luz Marina se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin ahondar en lo verdaderamente importante, en la vía de hecho en que se incurrió en las decisiones adoptadas.

No se tuvo en cuenta las decisiones que declararon perturbadora a la aquí demandante, se tomaron sin pruebas dela posesión de los aquí demandados y desalojando a la demandante.

Relató que tales actos se constituyen como un defecto fáctico; el cual surge cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la explicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión y que hace parte de las causales de procedibilidad de la acción de tutela.

Con relación al artículo 80 de la Ley 1081 de 2016, advierte que las decisiones de las autoridades tomadas en amparo de la posesión son medidas de carácter precario y provisional, que si bien este no es el escenario para debatir las decisiones de la inspección de policía de Guarne, si lo es para recuperar la posesión que se perdió por orden (provisional) de una autoridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-267 referenció que existen dos vías para proteger la posesión de un predio rural, la primera por vía judicial Decreto Ley 2303 de 1989 Lanzamiento por ocupación de hecho y el segundo es el proceso policivo reglamentado por el Decreto 747 de 1992 cuyas medidas tomadas en el proceso policivo son provisionales y no constituyen obstáculo para la intervención del respectivo juez y se mantendrán mientras este no decida otra cosa.

Manifestó que si la decisión de desalojo provino de una decisión de carácter provisional, no definitiva, dicha decisión no es suficiente para menoscabar ni cercenar en este caso el derecho de la demandante para recuperar la posesión mediante la acción posesoria por despojo.

Adiciona que los demandados se amparan en unas escrituras públicas que dicen que su predio es 3.116 mts, y que el vendedor les vendió esa área por lo tanto consideran que tienen derecho sobre esa área, tienen el derecho sobre el predio que nunca les fue entregado por su vendedora) y de quienes señala han corrido con mucha suerte, toda vez que la inspección de policía de Guarne ordenó sin análisis ni aportar pruebas de la posesión la entrega de un predio y despoja a la demandante y en el presente proceso reinó la pasividad del juez de primera instancia que interpreta la posesión tranquila aquella que no ha sido objeto de perturbación, poniendo en cabeza de la actuante efectos adversos por la conducta de otros. Dándole carácter definitivo a decisiones que si bien son de naturaleza jurisdiccional son provisionales y transitorias, no tienen la fuerza suficiente para menoscabar el derecho a recuperar la posesión probada mediante la acción posesoria.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia calendad 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción formulada por los demandados y denegó las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En las acciones posesorias no se discute el dominio que requiere de un minucioso examen, el que no se ajusta con la especialidad de la acción, idea que se refuerza con lo señalado en el Código Civil en su artículo 979 cuando expresa que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

En primer lugar, partimos de lo establecido en el artículo 972 del Código Civil, que señala que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces y para el ejercicio de estas acciones se exige el requisito de haber estado en posesión tranquila y no interrumpida de un año completo. Por tanto, ese fue el primer requisito que el juez de la causa analizó en el caso concreto.

Requisitos para la procedencia de la acción recuperatoria de la posesión.

Siendo la posesoria una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la coetánea concurrencia de ciertos presupuestos, sin los cuales dicha acción no podría prosperar. Así, se debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil:

i) Que el demandante sea poseedor. La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero debe tratarse de una posesión con *-animus domini-*. Este requisito fluye del contenido del artículo 974 del C.C. cuando señala que “No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”. La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma substancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la acusen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transcrito surgen tres condiciones: posesión anual, tranquila e ininterrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y en tercer lugar, la posesión ininterrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión esta recogida en los artículos 980 y 981 del C.C. El artículo 980 C.C. prescribe: *“La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla”*. Y el artículo 981 C.C. señala: *“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

ii) Que la cosa sea susceptible de acción posesoria. De acuerdo con las normas en cita del C.C. sólo proceden las acciones posesorias respecto de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción. Se desprenden, de dichas normas, dos condiciones para que proceda el interdicto posesorio: a.- que la cosa sea de aquéllas susceptibles de posesión, vale decir, que estén en el comercio humano y b.- que pueda ser adquirida por prescripción mediante su sola posesión.

iii) La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado. Por regla general, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído. De otro lado, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que si éste ha consentido, excluye el supuesto de hecho de la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias. Y de igual forma, se requiere la antijuridicidad de la lesión

haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley permite la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en todo caso, debe determinar de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

En segundo lugar, se debe señalar que, los plazos de prescripción de las acciones posesorias, que trata el artículo 976 del Código Civil indica que:

“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido en ella.

Las que tiene por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias”.

Pero, por otro lado, el artículo 984 de la mentada norma, señala que el derecho de restablecimiento por despojo, cuenta con un término de prescripción diferente al aludido con anterioridad:

“Todo el que violentamente ha sido despojado,, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, no se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan (...)”

Análisis y decisión del caso concreto en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción posesoria de recuperación de la posesión.

Con suficiencia en su escrito de apelación la parte actora ha realizado una descripción de lo acontecido en desarrollo del presente asunto, así como el análisis del desarrollo de las diligencias para ante el a quo, sin embargo, dicho análisis no puede desconocer todas las situaciones que han ido estableciendo un norte en desarrollo de las mismas, y con base en ello concluir de manera subjetiva que la decisión atacada resulte equivocada o apartada de la legalidad.

El asunto que nos convoca tiene su génesis en las diligencias adelantadas ante la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, sin que resulte necesario puntualizar sobre cada unas de la actuaciones que allí tuvieron lugar, destacamos la actuación del pasado **23 de julio de 2019 en donde se despojo** a la demandante de la hoy reclamada posesión en cumplimiento de la Resolución 66225 del 13 de diciembre de 2016 emitida por catastro Departamental.

A partir de allí, corresponde realizar el análisis de la presente acción, destacando que la decisión adoptada por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Guarne como decisión jurisdiccional que es, NO puede ser calificada y/o modificada por este operador en un abierto desconocimiento del principio de *cosa Juzgada*, ello al margen del desacierto y/o incorrecto análisis que en desarrollo de dichas diligencias pudo configurarse con ocasión de las actuaciones del señor Inspector de Policía y su superior, por cuanto dichas decisiones por vía de excepción son de índole jurisdiccional, reiterando que no está habilitado este operador judicial para volver sobre ellas.

Es la decisión adoptada por la Inspección de Policía la que se considera desacertada, y que en su momento la accionante en otrora decidió atacar a través del trámite constitucional con resultados contrarios a sus intereses, en dicho trámite constitucional quiso advertir un defecto sustantivo en el análisis probatorio realizado por el Inspector, sin embargo el juez constitucional decidió no acoger la protección ius fundamental reclamada.

El agotamiento del trámite constitucional, tampoco activa de manera directa la interposición de la presente acción, pues en garantía de las formas propias de cada juicio no resulta viable el desarrollo del presente trámite aunque así lo considere la accionante.

Lo anterior, por cuanto allí, en dicho trámite se establecen igualmente los recursos ordinarios que proceden en desarrollo de dichas diligencias y ante quienes proceden,

pues las decisiones proferidas también son susceptibles del recurso vertical, que siendo agotada tuvo decisión confirmatoria. El agotamiento de los recursos ordinarios tampoco habilita el presente trámite, pues como claramente lo indicó la a quo, el desarrollo de actuaciones policivas sobre la problemática planteada excluye de contera el presente trámite.

Nótese que ante la Inspección de Policía del municipio de Guarne, se adelantó un proceso **verbal de menor cuantía por perturbación a la posesión**, el cual se presume válido y con arreglo a las formas propias de cada juicio, y en ese entendido no puede adelantarse otro proceso para discutir sobre el mismo asunto, por el solo hecho de no compartir la decisión que allí se adoptó.

Allí y en desarrollo de dichas actuaciones le son garantizados a sus intervinientes: (a) *el derecho a conocer el inicio de la actuación*, (b) *a ser oído durante todo el trámite*, (c) *a ser notificado en debida forma*, (d) *a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio*, (e) *a que no se presenten dilaciones injustificadas*, (f) *a gozar de la presunción de inocencia*, (g) *a ejercer los derechos de defensa y contradicción*, (h) *a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria*, (i) *a que se resuelva en forma motivada la situación planteada*, (j) *a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso*.

Y por ello las autoridades de policía tienen funciones jurisdiccionales a saber:

El artículo 218 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional “*es un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía son, como su nombre lo indica, autoridades de policía, a las cuales les “*corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana*”. El artículo 206 de la misma ley establece cuales son las funciones que están a cargo de dicha autoridad.

Por regla general, “*los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son*

de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo". Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, *"cuando se trata de procesos policivos **para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre**, luego las decisiones que en dicho trámite se profieren son actos jurisdiccionales"*

Luego por vía de excepción como en efecto aconteció en desarrollo de las presentes diligencias y a través del trámite correspondiente la Inspección Municipal de Policía de Guarne, decidió sobre la perturbación a la posesión, sin que sea válido la duplicidad de trámites para decidir sobre el mismo asunto. Y en adición por cuanto el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso *"no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía"*. De otro lado, **las acciones ante la jurisdicción civil** tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto *"conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos"*, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión.

En orden a lo indicado se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 05 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en la instancia por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3f871547fa7e27bfc955d4b51ea0d5bc73bdba51d5aa33f745e65e7d7fd5**

Documento generado en 27/02/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>